RESOLUCIÓN No. 112 4485

23 SEP 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-3075 del 02 de julio del 2015, se resolvió el procedimiento administrativo Sancionatorio Ambiental, declarando responsables a la señora **ELIZABETH USMA USUGA** identificada con cedula de ciudadanía 42.897.295, e imponiéndole como sanción Multa equivalente a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (**$11.444.679,81**), así mismo al señor **HUMBERTO PEREZ ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 15.386.051, imponiéndole como sanción Multa equivalente a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (**$11.444.679,81**).

Que la Resolución en mención, fue notificada al señor PEREZ ALVAREZ, mediante notificación personal el día 07 del julio del 2015, así mismo le fue notificada la presente actuación a la señora USMA USUGA, mediante aviso el día 22 de julio del 2015, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando la posibilidad de presentar los recursos legales frente a este tipo de actuación administrativa en los términos que dispone la Ley.

Que dentro del tiempo Legal para hacerlo y mediante escrito con radicado 131-3077 del 21 de julio del 2015, el señor HUMBERTO PEREZ ALVAREZ, y la señora ELIZABETH USMA USUGA, interpusieron los recursos de Ley, argumentando sus motivos de inconformidad frente a la Resolución con radicado 112-3075 del 02 de julio del 2015.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTICULO OCTAVO de la recurrida Resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CON RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN:

Se procede a resumir lo expresado por los recurrentes en cada uno de sus argumentos, dando respuesta a cada uno de ellos:

LOS RECURRENTES

PRIMERO: Los recurrentes, inician con una breve descripción y relación de los hechos mencionando el acto administrativo que dio inicio y formulo pliego de cargos en su contra.

LOS RECURRENTES

SEGUNDO: Que el día 23 de enero del 2015, el señor PEREZ ALVAREZ, presentó descargos mediante escrito con radicado 131-0370-2015, en el cual manifestó que había realizado corte de especies de pino patula y ciprés, los cuales habían sido autorizadas por el ICA, y que en el mismo escrito advirtió el desacuerdo de los argumentos al cargo imputado, toda vez que la norma que fue sustento para el cargo único Decreto 1791 de 1996, articulo 19 y 20, el cual hace alusión a aprovechamientos forestales domésticos, así mismo expone que no es aplicable al caso que nos atañe teniendo en cuenta que se realizó fue un aprovechamiento forestal plantado con fines comerciales el cual fue autorizado por el ICA.

COPIA CONTROLADA

Los recurrentes en este punto expresan que desde el inicio aceptaron que habían talado unos árboles de la especie CIPRES, así: "***Se acepto la comisión del hecho objeto de investigación,*** *Pues efectivamente se talaron algunos árboles que se encontraban dentro del limite de retiro a fuentes hídricas, sin que tengamos la certeza de la cantidad, pues la gran mayoría se talo como quedo dicho en los alegatos de conclusión, porque estaban ya caídos o volcados sobre la fuente."*

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO

Frente a este punto tenemos que dicha conducta se configuro cuando "En el predio Burucuca, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, realizaron un aprovechamiento forestal en las rondas de protección de los afluentes sobre una franja aproximada a 200 metros de longitud y 10 metros de ancho, excediendo de manera clara los límites impuestos en el *registro de plantación del ICA No. 42897295-5-13-14552 del 14 de noviembre de 2013.*

Por otro lado y respecto a la apreciación de que el registro de plantación del ICA No. 42897295-5-13-14552 del 14 de noviembre de 2013 autorizaba la totalidad del aprovechamiento de los árboles del predio, solo basta con observar la imagen del de plantación del ICA No. 42897295-5-13-14552 del 14 de noviembre de 2013 en especial el recuadro rojo en el cual claramente el ICA establece las áreas que no cobija su registro.

COPIA CONTROLADA

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16
E-mail: scliente@cornare.gov.co, servicios
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09,
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (054)

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

REGISTRO DE CULTIVOS FORESTALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES CON FINES COMERCIALES

Que el artículo 3 del Decreto 1498 de 2008 establece que todo sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales debe ser registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que este delegue. Del mismo modo, el literal b del artículo 4 del Decreto 1498 de 2008, establece como criterio para otorgamiento de registros de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, que el mismo se establezca dentro de planes nacionales y regionales que contemplen el desarrollo y fomento de plantaciones forestales de carácter productor y núcleos forestales, previamente definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que la Resolución 00182 de 2008 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, modificada por la Resolución 240 de 2008, establece en su artículo 1 los requisitos que deben acompañar la solicitud de registro, los cuales fueron debidamente acreditados por el solicitante.

Que el ICA ha efectuado la visita técnica correspondiente comprobando que el cultivo forestal y/o sistema agroforestal con fines comerciales corresponde a especies forestales establecidas con la mano del hombre, emitiendo concepto favorable para registro.

El presente registro no otorga derechos para el aprovechamiento y movilización de bosques naturales o remanentes de bosque natural, ni aplica para áreas forestales protectoras, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo de conservación o protección, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales y coberturas vegetales naturales secas y en general que tengan restricción ambiental, establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las Corporaciones Autónomas Regionales, por los Municipios, a través de los planes de ordenamiento territorial o cualquier otra autoridad con competencia en el tema.

Así mismo, el presente registro no aplica para áreas de servidumbres de líneas de transmisión eléctrica acorde con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas del Ministerio de Minas y Energía RETIE.

Que los impactos ambientales que genere el aprovechamiento de productos contenidos en el registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales son de exclusivo conocimiento de la autoridad ambiental competente en cada jurisdicción.

REGISTRO No. 42897295-5-13-14852

INFORMACION DEL PREDIO

Nombre predio	Matrícula inmobiliaria No.		Coordenas geográficas
Burucuca	017-1125	Latitud: 6,06063	Longitud: -75,4307
Departamento		**Municipio**	**Vereda**
ANTIOQUIA		LA CEJA	Chaparral
Observaciones		**Modificación**	()

Se podrá realizar el aprovechamiento forestal siempre y cuando se realice sobre el área solicitada e inventariada, exceptuando los árboles que se encuentren en zonas de retiro para fuentes de agua y con restricción ambiental según el Plan de Ordenamiento Territorial.

INFORMACION DE LAS ESPECIES

Sistema	N.Científico/Especie	Año establecimiento	Hectareas - No. árboles	Cantidad	Volumen M3
Plantación Forestal	Cupressus lusitanica Mill.	1990	Hectáreas	1	223,94
Plantación Forestal	Pinus patula	1990	Hectáreas	7	1567,59

INFORMACION DEL TITULAR DE REGISTRO

Propietario o representante legal		Identificación:
Elizabeth Usama Usuga		CEDULA 42897295
Dirección	**Municipio**	**Departamento**
Trs 38 Nro. 73A27 Apt 701, Envigado	ENVIGADO	ANTIOQUIA
Mail:		**Teléfono**
elizausma7@hotmail.com		5124622

LUGAR Y FECHA EXPEDICION

Seccional ICA	Ciudad	Fecha expedición
Antioquia	Antioquia	14/11/2013

VIGENCIA DESDE (PARA LAS HECTAREAS O ARBOLES REGISTRADOS)

DIONISIA YUSTI RIVAS

Nombre y firma del Gerente Seccional

14/11/2013

COPIA NO CONTROLADA

En el mismo sentido y respecto a las normas que sustentan la imputación de CORNARE, al respecto, se debe tener en cuenta que apenas hasta el momento de presentación de descargos que se establece que posiblemente no corresponde a un aprovechamiento domestico por la información que el mismo señor Pérez Álvarez suministró, información, que a la postre, de manera clara corrobora la conducta reprochada por CORNARE, pues es claro que se imputó el no contar con permiso ambiental; situación esta que no es causal de exoneración a la luz de la responsabilidad subjetiva que conlleva el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que rige la Ley 1333 de 2009. **Sobre este punto se retomara en las consideraciones finales.**

LOS RECURRENTES

TERCERO: En este punto los recurrentes expresan que la señora USMA USUGA, propietaria del predio no presento descargos, toda vez que desde el inicio manifestó que el señor PEREZ ALVAREZ, era el encargado del corte y lo referente a la explotación del bosque, así mismo argumenta que ella solo es la propietaria del inmueble y que nada tiene que ver con el asunto.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO

Que frente a este punto es preciso aclarar que la señora USMA USUGA, como propietaria del predio BURUCUCA, tiene posición de garante frente al mismo y lleva implícita la obligación de actuar con diligencia y cuidado frente a cualquier actividad que se pretenda desarrollar en su predio, máxime cuando en su propiedad existen áreas de restricción ambiental, según el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de CORNARE, así mismo es importante precisar que el predio tiene topografía ondulada con pendiente promedio de 70%, que dispone de afluentes que tributan a la fuente hídrica que abastece el acueducto veredal San Nicolás, según información establecida en el informe técnico con radicado 112-1849 del 04 de diciembre del 2014. Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado por las dos partes **(ELIZABETH USMA USUGA** y el señor **HUMBERTO PEREZ ALVAREZ)** y en este se presentan dos elementos fundamentales para este Despacho, uno es que se ratifica la carencia de responsabilidad de la señora USMA y dos es que se reconoce la participación y responsabilidad del señor PEREZ por lo cual **sobre este punto se retomara en las consideraciones finales.**

LOS RECURRENTES

CUARTO: Los recurrentes manifiestan que en los alegatos de conclusión presentados por el señor PEREZ ALVAREZ, este advirtió que la queja fue interpuesta por contaminación a una fuente y que en atención a queja se realizó visita por parte de funcionarios de CORNARE, y que producto de esta visita se hicieron recomendaciones consistentes en limpiar la zanja y la fuente hídrica en su

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16
E-mail: scliente@cornare.gov.co, servicios
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 58 - 561 37 09,
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536

totalidad, pero que el procedimiento se adelantó oficiosamente, por encontrar tala de árboles ciprés dentro del perímetro de retiro de la fuente hídrica, *" siempre aceptando el hecho."*

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO

No obstante lo expresado por los recurrentes en este punto, se hace preciso aclarar lo manifestado por el señor PEREZ ALVAREZ, en su escrito de alegatos de conclusión, ya que es relevante tener en cuenta que lo descrito por los quejosos en la queja con radicado SCQ-131-0783 del 11 de noviembre del 2014, es necesario verificarlo en campo y de esta manera realizar una atención integral la en el asunto y así establecer de manera clara las conductas constitutivas de infracción, en este sentido se surtió toda la actuación administrativa sancionatoria ambiental, en cumplimiento de los fines Estatales consistentes en velar, proteger y conservar los recursos naturales.(...). Así mismo es potestad de la autoridad ambiental iniciar e investigar de oficio todos los asuntos que considere puedan causar o causen afectaciones al medio ambiente o trasgresiones a la normativa ambiental, tal y como ocurrió en el presente asunto.

LOS RECURRENTES

QUINTO: Expresan los recurrentes que la investigación finalizo con una sanción demasiado onerosa, donde manifiestan que no se estudio a fondo los descargos y los alegatos de conclusión presentados.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO

Al respecto frente a esta apreciación se hace pertinente aclara que la sanción impuesta se realizo, de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente 053760320398, y las diferentes pruebas aportadas a este Despacho que brindaron a la investigación la certeza de la tala de 80 árboles de Ciprés (Cupressus lusitánica) con diámetro promedio de 0.40 metros y 12 metros de altura, que se ubicaban en las rondas de protección de los afluentes sobre una franja aproximada a 200 metros de longitud y 10 metros de ancho; actividad que no contó con los respectivos permisos de la autoridad competente para su realización, así mismo en cumplimiento del articulo 3° y 4° del Decreto 3678 de 2010, hoy Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y bajo la aplicación de la metodología desarrollada en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. **sobre este punto se retomara en las consideraciones finales.**

LOS RECURRENTES

Así mismos los recurrentes finalizan con las siguientes consideraciones:

- Que no se tuvieron en cuenta dentro de la Resolución con radicado 112-3075 del 02 de julio del 2015, por medio de la cual se resolvió el procedimiento sancionatorio ambiental, los atenuantes contemplados en el Artículo 6° de la Ley 1333 del 2009.

COPIA CONTROLADA

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO

Que con relación a las causales de atenuación de responsabilidad solicitadas por los recurrentes, se hace necesario hacer claridad de esta figura jurídica, en cuanto se deben cumplir con unos postulados que se encuentran expresamente señalados en la Ley 1333 de 2009, así:

Dispone "Artículo *6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana".

Con respecto a la primera circunstancia de atenuación se evidencia durante el transcurso del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, que no hubo confección del hecho, pues si se llego a dar un reconocimiento de haber realizado la actividad, la misma que fue reconocida por el señor PEREZ ALVAREZ, en el escrito de descargos con radicado 131-0378 del 23 de enero 2015,descargos que fueron presentados al auto con radicado 112-1060 del 16 de diciembre de 2014,mediante el cual se impuso medida preventiva, se inicio procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formulo del pliego de cargos, lo que no se podría tomar como una confección voluntaria del hecho por parte de la señora **ELIZABETH USMA USUGA** y el señor **HUMBERTO PEREZ ALVAREZ**.

Frente a la segunda causal, la mitigación de la afectación del recurso bosque en zona de protección se dio por las recomendaciones realizadas mediante informe técnico con radicado 112-1849 del 04 de diciembre de 2014, lo que evidencia que no se realizó de forma voluntaria y antes de que lo exigiera la autoridad ambiental.

Sobre la tercera causal no puede ser aplicable debido a que si se presentó una afectación a los recursos naturales con la tala de individuos arbóreos en zonas de protección de fuentes hídricas.

Por lo expuesto anteriormente no es procedente la aplicación de alguna de las causales referenciadas.

LOS RECURRENTES

Que existió violación al debido proceso bajo el argumento del Articulo 27 de la Ley 1333 del 2009, y que en su acápite habla que la determinación de la responsabilidad, se anota dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos, o al vencimiento del periodo probatorio.(...). Y que para el caso que nos atañe, la ultima actuación fue los alegatos de conclusión presentados por el señor PEREZ ALVAREZ, el

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546
E-mail: scliente@cornare.gov.co, servicio
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 66 - 561 37 09,
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax:

día 24 de febrero del 2015, y la Resolución con radicado 112-3075 del 02 de julio del 2015, por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental se notifico el día 07 de julio del mismo mes, los recurrentes manifiestan que se tomaron casi cinco meses para decidir.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO

Al respecto en este punto es importante aclarar que si bien es cierto la Ley 1333 del 2009 dispone en su artículo 27. "DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*"

Que dicha situación no implica que sea una camisa de fuerza para entrar a resolver el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, teniendo en cuenta el artículo 10 de la misma Ley 1333 de 2009, el cual reza *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*"

También es importante tener en cuenta lo contenido en la Sentencia C-595/10 de la Corte Constitucional que establece **(...)** *El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias. No obstante, no todo el derecho es de orden penal y, por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible encontrar "reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aún de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversa categoría, las que, en veces(sic), coinciden sobre los mismos hechos, sin resultar incompatibles o sin ser excluyentes. Cada una de estas regulaciones puede corresponder a órdenes jurídicos parciales y especializados de origen y expresión constitucional; pero, además, bien pueden encontrarse en la ley, ya porque el Constituyente ha reservado a ella la potestad de regulación en la materia, la ha autorizado, o no la prohíbe." Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados cuentan con sus propias reglas, las cuales/* 455 *pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas." De esta manera, este Tribunal ha señalado que las garantías del debido proceso penal o los principios del derecho penal son aplicables con ciertos matices a las demás formas de actividad sancionadora del Estado, conforme a las diferencias establecidas. En efecto, "mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso*

COPIA CONTROLADA

tienen su más estricta aplicación, ya que en éste no solamente se afecta el derecho fundamental a la libertad sino que, además, sus mandatos se dirigen a todas las personas, en otros ámbitos sancionatorios su aplicación es atenuada en razón de la naturaleza de la actuación, de los fines que se persiguen con ella y del hecho de que sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones para las que se han establecido determinados deberes especiales"…

Del análisis de la jurisprudencia transcrita se puede inferir que los principios del debido proceso y los principios de legalidad en materia Ambiental no son absolutos ya que como lo plantea la Corte que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas, incluyendo a un medio ambiente sano como derecho fundamental de interés superior para la humanidad.

Que teniendo en cuenta los anteriores fundamentos podemos establecer que si bien es cierto el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a la señora ELIZABETH USMA USUGA, y al señor HUMBERTO PEREZ ALVAREZ, no se resolvió dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de términos de la presentación de alegatos, no quiere decir esto que no se haya cumplido a cabalidad con las etapas procesales que integran dicho procedimiento, es evidente que después de evaluado los elementos materiales probatorios que se encuentra en el expediente 053760320398, se concluye que a la señora USMA USUGA y al señor PEREZ ALVAREZ, se les garantizó su legitimo derecho a la defensa, el cual se llevo de acuerdo a los postulados del debido proceso que ya han sido objeto de análisis.

LOS RECURRENTES

Que con fundamento en la evaluación de criterios para la imposición de la sanción consistente en una Multa equivalente a ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (**$11.444.679,81**), de manera individual advirtiendo los recurrentes que no están de acuerdo con que dicha multa se hubiera aplicado a dos personas por el mismo hecho.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO

Que frente a este aparte del recurso, este Despacho considera , que dentro del presente asunto se tuvo en cuenta los elementos de hecho y de derecho, se analizó y se aplico el principio de proporcionalidad, se garantizó la legítima defensa; es así como analizados profundamente los planteamientos de los recurrentes, pues la facultad sancionatoria contenida en la Ley 1333 de 2009, incorpora la posibilidad de infringir la normatividad tanto por acción como por omisión, no obstante y de acuerdo a lo expuesto por los recurrentes en el numeral tercero de su recurso, y lo sustentado por CORNARE en el mismo. **sobre este punto se retomara en las consideraciones finales.**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16. Fax: 546 02 29
E-mail: scliente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 58 70
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 536 20 87

CONSIDERACIONES FINALES

Que del análisis hecho a todos y cada uno de los elementos esbozados por los recurrentes, considera este Despacho acceder a las pretensiones contenidas en el recurso objeto de estudio, así:

- En aras de una vez más garantizar el derecho de defensa y contradicción de los procesados y con el ánimo de dar el valor probatorio alegado durante el proceso respecto a la participación de la señora USUMA, serán acogidas como acciones encaminadas a desvirtuar la presunción de culpa de su conducta, las muestras de diligencia y cuidado en su proceder, la comparecencia al procedimiento y aceptación de la conducta por parte del señor PEREZ, así como la ratificación de estos elementos en el recurso de reposición presentado de manera conjunta frente a la resolución que impone la sanción; en consecuencia se exonerará de responsabilidad a la señora USMA.

- En el mismo sentido, de generar garantías a los procesados y en concordancia con la consideración anterior, se encuentra conforme a derecho ajustar la dosimetría de la sanción a la imputación realizada, esto con el propósito de garantizar el principio de congruencia. En consecuencia y teniendo en cuenta que la conducta reprochada fue en contraposición a un tipo de aprovechamiento que no podría exceder un volumen mayor de explotación 20 M^2 , se realizará el respectivo ajuste en el cálculo del beneficio ilícito obtenido por la realización de la conducta.

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	**B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs**	**TIPO DE HECHOS:**	**CONTINUOS**	**JUSTIFICACIÓN**
B: Beneficio ilícito	***B=***	Y*(1-p)/p	4.106.231,56	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	***Y=***	y1+y2+y3	3.359.644,00	
	y1	***Ingresos directos***	2.580.000,00	El volumen comercial de la madera aprovechada, equivale a 129 rastras, donde el valor promedio de la especies de ciprés (Cupressus Lusitánica) en el mercado corresponde a 20.000 pesos por rastra rebajando el costo de producción
	y2	***Costos evitados***	779.644,00	Corresponde al costo del trámite de aprovechamiento forestal en suelo de protección.
	y3	***Ahorros de retraso***	0,00	No se generaron.

Que en el recuadro anterior se realiza el recalculo de los ingresos directos como elemento integral del beneficio ilícito arrojando un valor de 2.580.000,00 y

COPIA CONTROLADA

manteniendo un valor de 779.644,00 como criterio de los costos asociados y continuando con valor 0 respecto a los ahorros de retraso y dando continuidad a la capacidad de detección de la conducta en 0.45 con lo cual el cálculo total del beneficio ilícito pasaría de **8.459.664** a **3.359.644,00** lo cual llevado a la formula

principal ***B + [(α *i) * (1+ A) + Ca]*Cs*** lo cual nos arroja un resultado final de:

	VALOR MULTA:	**5.736.906,76**

Que de acuerdo a todo lo expresado anteriormente, se accede a las pretensiones de los recurrentes y en consecuencia se repondrá parcial mente la parte resolutiva de la Resolución con radicado 112-3075 del 02 de julio del 2015, exonerando de responsabilidad a la señora **ELIZABETH USMA USUGA** y declarando responsable al señor **HUMBERTO PEREZ ALVAREZ** e imponiendo sanción pecuniaria a éste, realizándose por lo tanto una corrección en la liquidación inicial de la multa.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTCULO PRIMERO: REPONER el artículo primero de la Resolución con radicado 112-3075 del 02 de julio del 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor HUMBERTO PEREZ ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía 15.386.051 del cargo formulado en el Auto con radicado 112-1060 del 16 de diciembre de 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por la infracción generada; así mismo EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la señora ELIZABETH USAMA USUGA identificada con cedula de ciudadanía 42.897.295, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa."

ARTCULO SEGUNDO: REPONER el artículo segundo de la Resolución con radicado 112-3075 del 02 de julio del 2015, el cual quedara así:

> *"ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor HUMBERTO PEREZ ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía 15.386.051 una sanción consistente en MULTA de cinco millones setecientos treinta y seis mil pesos con novecientos seis centavos ($5.736.906) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.*
>
> *Parágrafo 1: el señor HUMBERTO PEREZ ALVAREZ deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE."*

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de los artículos anteriores, **MODIFICAR** el artículo tercero de la Resolución con radicado 112-3075 del 02 de julio del 2015, del cual quedara así:

COPIA CONTROLADA

"ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor HUMBERTO PEREZ ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía 15.386.051, para que proceda a compensar por el aprovechamiento realizado con una siembra de 400 árboles nativos de la zona de protección de la fuente, que las especies sembradas tengan una altura de 0.80 metros al plantarlos, además el cuidado y mantenimiento que requieran para su desarrollo."

ARTÍCULO CUARTO: Como consecuencia de los artículos anteriores, **MODIFICAR** el artículo quinto de la Resolución con radicado 112-3075 del 02 de julio del 2015, del cual quedara así:

*"ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor **HUMBERTO PEREZ ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 15.386.051, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009"*

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la señora ELIZABETH USMA USUGA, y al señor HUMBERTO PEREZ ALVAREZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Con la presente actuación administrativa se entiende agotada la vía gubernativa y contra esta no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 053760320398
Proyectó: abogada Natalia Villa
Técnico: Alberto Aristizabal
Dependencia: Subdirección de servicio al cliente

COPIA CONTROLADA